

J 5995/26

SENTENCIA

SEÑORES

Ilmo. Sr. Presidente.) En la Ciudad de Zaragoza a tres de Oc-
 D. Jose Millaruelo Durango) tubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.
 Magistrados)
 D. Felix Tejada Torres) Examinadas por esta Audiencia Provincial
 D. Angel Barroeta F. de)
 Lienores.) constituido con los Señores anotados al mar-

 gen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra NICOLAS AGUILAR CAMARASA, mayor de edad, casado, vecino que fué de Mediana de Aragón, hoy en ignorado paradero, solvente labrador.

RESULTANDO: que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que NICOLAS AGUILAR CAMARASA, era de ideas extremistas afiliado a la Sociedad Obrera en la localidad, opuesto al Glorioso Movimiento Nacional, huyó a zona roja donde debe continuar su oposición al régimen; es casado y tiene bienes por valor de 200 ptas.

RESULTANDO: que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 e instrucciones complementarias, así como lo prevenido en la Ley de 19 de Febrero de 1942 sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas antes indicada.

CONSIDERANDO: que los hechos que se estiman probados en el primer Resultado de esta sentencia, se hallan claramente comprobados en los casos e) y l) del artículo 4º de la Ley men-

cionada, toda vez que revelan una manifiesta adhesión a la Subversión nazista y oposición activa al Glorioso Movimiento Nacional, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la Responsabilidad, y merecen la calificación de graves retroactivas por lo que merece imponer al inculpa- do la sanción de la actividad y económicas comprendidas en los grupos I y III del artículo 8º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares.

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos al expedientado NICOLAS AGUILAR CAMARASA, a la sanción de tres años de inhabilitación especial para cargos de mando y confianza y multa de CINCUENTA PESETAS, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal Común, adoptando para ello las medidas pertinentes siguiendo el capítulo V de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia votada por unanimidad lo pronunciamos, mandamos y firmamos.